



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 035-2025-SMV/10

Lima, 13 de junio de 2025

Sumilla: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. y en consecuencia dar por concluido dicho procedimiento administrativo.*

Administrado : Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2025012953

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025012953, el Informe N°698-2025-SMV/10.3 emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos y alegatos presentados por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. Hechos

2. El 25 de enero de 2024, la DENUNCIANTE¹ interpuso una denuncia² ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) contra Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. (en adelante, SCOTIA SAFM), en la cual la DENUNCIANTE señala que, de acuerdo con la asesoría brindada, el 31 de marzo de 2021 realizó una inversión en el fondo mutuo denominado Scotia Fondo Premium S/. FMIV (en adelante, FONDO) y que a lo largo del proceso de asesoramiento

¹ En Anexo adjunto a esta resolución se detalla los datos completos de las personas naturales a las que pertenecen las denominaciones usadas en la presente resolución, y asimismo, de ser el caso, las direcciones de correo electrónico.

² Expediente N° 2024003180.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

no se realizó una evaluación para verificar si su perfil de inversión era compatible con una estrategia de inversión más arriesgada;

3. Con Oficio N° 455-2024-SMV/10.3, notificado a SCOTIA SAFM el 02 de febrero de 2024 (en adelante, el OFICIO), se puso en conocimiento de SCOTIA SAFM la denuncia formulada por la DENUNCIANTE, a fin de que remita los comentarios, así como la información correspondiente. En ese sentido, se requirió a SCOTIA SAFM, entre otros, los documentos que sustenten la aplicación individualizada de las políticas y procedimientos para el correcto perfilamiento del cliente, en la determinación del perfil de riesgo de la DENUNCIANTE, en su calidad de partícipe del FONDO;

4. Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2024, SCOTIA SAFM solicitó la ampliación del plazo otorgado con el OFICIO;

5. Con Oficio N° 568-2024-SMV/10.3, notificado a SCOTIA SAFM el 13 de febrero de 2024, se concedió a la sociedad administradora la ampliación del plazo solicitado;

6. El 20 de febrero de 2024, SCOTIA SAFM dio respuesta al OFICIO y en atención a dicho requerimiento, SCOTIA SAFM precisó que la sociedad administradora cumplió con realizar el perfilamiento de la DENUNCIANTE y en ese sentido presentó el documento denominado Perfil del Inversionista suscrito por la DENUNCIANTE el 09 de febrero de 2017 (en adelante, PERFIL DEL INVERSIONISTA), el cual, conforme a lo sostenido por SCOTIA SAFM, cumple con cada uno de los criterios establecidos en el REGLAMENTO. Adicionalmente, SCOTIA SAFM señaló que cumplió con indicar a la DENUNCIANTE que tenía un perfil "Moderado" y que incluso la DENUNCIANTE declaró que la información brindada y portafolio sugerido son acordes a su perfil;

7. A través del Oficio N° 964-2025-SMV/10.3, notificado a SCOTIA SAFM el 19 de febrero de 2025, se requirió a SCOTIA SAFM información adicional (en adelante, OFICIO 1);

8. Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2025, SCOTIA SAFM solicitó la ampliación del plazo otorgado con el OFICIO 1; lo cual fue concedido con Oficio N° 1111-2025-SMV/10.3, notificado a SCOTIA SAFM el 26 de febrero de 2025. El 05 de marzo de 2025, SCOTIA SAFM dio respuesta al OFICIO 1;

9. Con Oficio N° 1763-2025-SMV/10.3, notificado el 27 de marzo de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra SCOTIA SAFM; imputándole cargos por algunos hechos relativos a la denuncia presentada por la DENUNCIANTE;

10. El 04 de abril de 2025, SCOTIA SAFM solicitó una prórroga del plazo otorgado mediante el OFICIO DE CARGOS, a fin de presentar los descargos correspondientes; lo cual fue otorgado con Oficio N° 2009-2025-SMV/10.3, notificado el 10 de abril de 2025;

11. Mediante escrito presentado a la SMV el 16 de abril de 2025, SCOTIA SAFM presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS;

12. El cargo formulado, así como los descargos presentados por SCOTIA SAFM, han sido materia de evaluación en el Informe N° 698-2025-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 3013-2025-SMV/10, se puso a disposición de SCOTIA SAFM el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

14. El 03 de junio de 2025, la administradora presentó alegatos adicionales escritos;

II. Cuestiones a determinar

15. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si incurrió o no en una infracción dispuesta en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), al incumplir con el artículo 86-A del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO);
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a SCOTIA SAFM;

III. Análisis

3.1 De la normativa aplicable

16. El artículo 86-A del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 86-A.- ASESORÍA

La asesoría consiste en la determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe así como la posterior recomendación individualizada a este, con la finalidad de que su decisión de invertir o desinvertir en un fondo mutuo sea informada. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

Para efectos del perfilamiento antes referido, el promotor debe solicitar al potencial inversionista, cuando menos, información relativa a su situación financiera, conocimientos y experiencia en inversiones, horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben contar con políticas y procedimientos que aseguren el correcto perfilamiento del cliente. Estas políticas y procedimientos, así como el sustento de la aplicación individualizada de estos últimos deben estar a disposición de la SMV cuando ésta lo requiera.

La actividad de asesoría comprende como mínimo lo siguiente:

- a) Determinación del perfil de riesgo del potencial partícipe.*
- b) Explicación de la estructura del fondo mutuo ofrecido.*
- c) Explicación de los riesgos relacionados con el fondo mutuo ofrecido, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso.*

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

d) Información sobre la relación entre el perfil del riesgo del potencial partícipe y características del fondo mutuo ofrecido explicando por qué se ajusta a su perfil.

En caso de que el potencial partícipe, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la sociedad administradora, el agente colocador o el distribuidor deben informarle dicha situación y los riesgos que ello implica. Si luego de ello, el potencial partícipe mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil, se debe recabar una constancia de tal situación. Se exceptúa de la obligación señalada en el presente artículo a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de fondos mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de alguna de las personas comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales.

3.2. Del cargo formulado

17. Al respecto, mediante el OFICIO DE CARGOS se dispuso dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra SCOTIA SAFM, por no haber acreditado que haya cumplido con el artículo 86-A del REGLAMENTO en la suscripción de cuotas del FONDO, por parte de la DENUNCIANTE, en la medida que no habría sustentado que el perfil de riesgo de la DENUNCIANTE se ajustaba al perfil de riesgo del FONDO, ya sea en su perfil "Conservador" o "Moderado", dado que el documento de PERFIL DE INVERSIONISTA presentado por SCOTIA SAFM es uno que conforme a las definiciones establecidas en el referido documento solo sustentaría el perfil "Muy Conservador" de la DENUNCIANTE y no el perfil de riesgo "Moderado", determinado en el PERFIL DEL INVERSIONISTA;

18. Ello, en tanto que la definición del perfil de riesgo "Moderado", establecida en el PERFIL DE INVERSIONISTA no resulta congruente con el resultado de las respuestas brindadas por la DENUNCIANTE en el cuestionario del PERFIL DEL INVERSIONISTA, dado que en la definición del perfil "Moderado" se precisa como una de sus características *que el cliente está dispuesto a tolerar una volatilidad moderada en períodos cortos*, característica que no se encontraría en las respuestas brindadas por la DENUNCIANTE en el cuestionario que forma parte del PERFIL DEL INVERSIONISTA, considerando que respecto a la disposición a tomar riesgos consignada en el PERFIL DEL INVERSIONISTA, la DENUNCIANTE señaló que *no toleraría caídas en el corto plazo*;

19. En consecuencia, se imputó a SCOTIA SAFM que habría incurrido en la infracción calificada como grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza grave: *"No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa"*;

3.3 De los descargos presentados

20. Al respecto, SCOTIA SAFM manifiesta que la presunta conducta infractora se remonta al año 2017, cuando se suscribió el PERFIL DEL INVERSIONISTA, el cual habría sido evaluado de forma inadecuada. Por lo que, de acuerdo con la sociedad administradora, todos los actos que se hayan producido después de dicha fecha y que tengan como origen el PERFIL DEL INVERSIONISTA, no constituyen y no podrían constituir una conducta infractora autónoma, sino únicamente los efectos permanentes de dicha conducta original, de modo tal que, según SCOTIA SAFM, calificaría como una infracción instantánea con efectos permanentes;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

21. Siendo así, la sociedad administradora señala que corresponde declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la presunta infracción imputada a SCOTIA SAFM, en vista que la conducta infractora, de acuerdo con la sociedad administradora, habría ocurrido el 09 de febrero 2017, fecha en la que se suscribió el Perfil del Inversionista;

22. Así también, SCOTIA SAFM sostiene que la DENUNCIANTE tenía la calidad de inversionista institucional, la cual se encuentra acreditada en virtud de la cantidad de inversiones realizadas por la DENUNCIANTE desde el año 2017. Dado que, de acuerdo con SCOTIA SAFM, las inversiones adquiridas por la DENUNCIANTE dentro de la sociedad administradora, permiten verificar que, al 31 de marzo de 2021, la DENUNCIANTE contaba con el carácter de Inversionista Institucional, encontrándose la sociedad administradora exceptuada de brindar un perfilamiento y cumplir con el deber de asesoría conforme a lo regulado en el artículo 86-A del REGLAMENTO;

23. En ese contexto, SCOTIA SAFM indica que conforme a las suscripciones realizadas por la DENUNCIANTE en SCOTIA SAFM, desde el 2017 al 31 de marzo de 2021, la DENUNCIANTE sumaba un patrimonio mayor a S/ 4,000 000.00 de soles en valores, con lo cual, según la sociedad administradora, la calificaba como inversionista institucional persona natural de acuerdo con Reglamento de Inversionistas Institucionales, Anexo 1, numeral 6; descargo que reitera en sus alegatos adicionales escritos;

24. De otro lado, SCOTIA SAFM sostiene que, el PERFIL DEL INVERSIONISTA fue suscrito, cuando el artículo 86-A del REGLAMENTO no se encontraba vigente. Por lo que, de acuerdo con la sociedad administradora, es jurídicamente imposible exigir el cumplimiento del artículo 86-A del REGLAMENTO en el momento de la suscripción del PERFIL DEL INVERSIONISTA, debido a que dicha norma no se encontraba vigente;

25. Adicionalmente, SCOTIA SAFM manifiesta que es necesario que los hechos imputados a la sociedad administradora cumplan con el requisito de la subsunción dentro de la norma jurídica que se pretende aplicar. No obstante, de acuerdo con SCOTIA SAFM, el OFICIO DE CARGOS acusa a la sociedad administradora de no cumplir con la obligación de asesoría contemplada en el artículo 86-A del REGLAMENTO, pero pretende sancionarla por la infracción consistente en no cumplir el Reglamento de Participación del FONDO. En ese sentido, señala que no existe una relación entre el hecho imputado y la norma que se busca aplicar, por lo que, según la sociedad administradora, se está frente a una vulneración a los principios de tipicidad y del debido procedimiento del Derecho Administrativo Sancionador;

26. Asimismo, la sociedad administradora señala que cumplió con evaluar técnicamente el PERFIL DEL INVERSIONISTA de la DENUNCIANTE conforme a los parámetros indicados en el propio PERFIL DEL INVERSIONISTA y conforme a la Guía E. 0194 de 2017. No obstante, de acuerdo con la sociedad administradora, el OFICIO DE CARGOS toma una única respuesta para considerar que la DENUNCIANTE habría tenido que ser calificada con un perfil de riesgo distinto, sin valorar las otras tres (3) respuestas que determinan claramente que el perfil de riesgo de la DENUNCIANTE era Moderado;

27. En sus alegatos adicionales escritos, la administradora indica que conforme se expone en el informe del órgano instructor, para determinar el perfil de riesgo de un inversionista no debe considerarse sólo la respuesta

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

a una pregunta, sino el conjunto de alcances brindados por el potencial inversionista como parte del proceso de perfilamiento de riesgo. Asimismo, manifiesta que se debe considerar lo expuesto en dicho informe respecto a que el perfil del inversionista se encuentra suscrito por la DENUNCIANTE;

3.4. De la evaluación de los descargos

28. Con relación a los argumentos referidos a que la presunta infracción imputada se encontraría prescrita, así como a los referidos a que no es posible exigir el cumplimiento del artículo 86-A del REGLAMENTO dado que no se encontraba vigente a la fecha de suscripción del PERFIL DEL INVERSIONISTA, se debe precisar que conforme se detalla en el OFICIO DE CARGOS, la imputación está basada en el marco de los hechos ocurridos a la suscripción de las cuotas del FONDO por parte de la DENUNCIANTE, dado que la exigencia de la determinación del perfil de riesgo de la DENUNCIANTE está referida a que dicho perfil de riesgo debía acreditar que el mismo se ajustaba al perfil de riesgo del FONDO y no a la fecha de suscripción del PERFIL DEL INVERSIONISTA;

29. Siendo así, en tanto el artículo 86-A del REGLAMENTO entró en vigencia el 1 de marzo de 2019, resulta aplicable a la fecha de suscripción de las cuotas del FONDO por parte de la DENUNCIANTE, dado que dicha suscripción fue realizada el 31 de marzo de 2021;

30. Asimismo, cabe precisar además que, en respuesta al requerimiento efectuado a SCOTIA SAFM sobre los documentos que sustenten la aplicación individualizada de las políticas y procedimientos para el correcto perfilamiento del cliente, en la determinación del perfil de riesgo de la DENUNCIANTE, en su calidad de partícipe del FONDO, la sociedad administradora señaló que cumplió con brindar a la DENUNCIANTE una asesoría adecuada conforme a lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO y previa a la suscripción de la DENUNCIANTE en el FONDO y presentó el documento PERFIL DEL INVERSIONISTA;

31. En ese contexto, se debe señalar que considerando que los hechos que fueron observados en el OFICIO DE CARGOS se enmarcan dentro de las obligaciones que se debían de cumplir a la fecha de suscripción del FONDO, esto es, marzo de 2021, a la fecha de imputación de cargos la presunta infracción no se encontraba prescrita;

32. De otro lado, con relación a los argumentos referidos a la calidad de inversionista institucional de la DENUNCIANTE, es preciso señalar que SCOTIA SAFM no ha acreditado en el presente procedimiento que, al 30 de marzo de 2021, día previo a la suscripción de cuotas del FONDO, y por tanto al 31 de marzo de 2021, fecha de la suscripción de las cuotas del FONDO, la DENUNCIANTE haya tenido la calidad de inversionista institucional, es decir, que se hubiera verificado que haya contado con un patrimonio superior a cuatro millones cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho soles (S/ 4 056 948) y un portafolio de inversiones en valores igual o superior a dos millones veintiocho mil cuatrocientos setenta y cuatro soles (S/ 2 028 474), cifras actualizadas al 30 de marzo de 2021;³

33. En efecto, teniendo en cuenta la información proporcionada por SCOTIA SAFM respecto a las suscripciones y rescates de cuotas de

³ Según el Anexo 1, numeral 6 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01, con cifras monetarias actualizadas de acuerdo con la quinta disposición complementaria y final de dicho reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cada uno de los fondos mutuos en los que invirtió la DENUNCIANTE entre el 20 de marzo de 2017 y 31 de marzo de 2021⁴, la información proporcionada por la misma sobre las redenciones y liquidaciones de cuotas de los fondos mutuos Scotia Fondo Rendimiento Mejorados Soles I⁵ y SF Rendimiento Binario Soles IV⁶, así como de la información de los valores cuota remitida diariamente, al 30 de marzo de 2021, la DENUNCIANTE solo tenía inversiones en cuotas del fondo mutuo SF Depósito Disponible S/ por un monto de S/ 449 582.61, monto inferior al importe mínimo de S/ 2 028 474 que se requería a dicha fecha como portafolio de valores para considerar a una persona natural como inversionista institucional;

34. Asimismo, incluso si se sumara la inversión en cuotas del FONDO realizada el 31 de marzo de 2021 por el importe de S/ 901 000.00, el monto invertido en cuotas a dicha fecha ascendería a S/ 1 350 592.67, importe que también es inferior al importe mínimo al requerido como portafolio de valores;

35. Adicionalmente, es preciso señalar que la suma de las inversiones realizadas por la DENUNCIANTE desde el 20 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2021 no podía determinar la calidad de inversionista institucional de la DENUNCIANTE como así lo sostiene SCOTIA SAFM, dado que, en dicho período la DENUNCIANTE realizó rescates de cuotas de fondos mutuos en los cuales había invertido, con lo cual dejó de poseer valores y obtuvo dinero, suscribiendo con ello cuotas de otros fondos mutuos, las cuales posteriormente fueron también rescatadas. De modo tal que, previamente a la suscripción de cuotas en el FONDO, no se verificó que la DENUNCIANTE contara con un portafolio de valores en el monto mínimo exigido por la normativa para ser calificada como inversionista institucional;

36. Cabe agregar que, aún en el supuesto de que se hubiera verificado que la DENUNCIANTE, al 31 de marzo de 2021 hubiera contado con un patrimonio superior a S/ 4 056 948 debido a los rescates de cuotas, lo cual no ha sido acreditado, ello no es suficiente para ser calificada como inversionista institucional dado que además debe contar con un portafolio de valores en el monto mínimo que señala la normativa;

37. Por consiguiente, SCOTIA SAFM no se encontraba exceptuada de brindar un perfilamiento y cumplir con el deber de asesoría conforme a lo regulado en el artículo 86-A del REGLAMENTO;

38. Así también, respecto a que los hechos imputados a la sociedad administradora, estaría vulnerando los principios de tipicidad y debido procedimiento, en tanto no existiría una relación entre el hecho imputado y la norma que se busca aplicar, se debe precisar que conforme a lo señalado en el OFICIO DE CARGOS, el cargo imputado está referido a que se habría incumplido el artículo 86-A del REGLAMENTO y no el Reglamento de Participación del FONDO, por lo que dicha conducta se encuentra subsumida en la infracción tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.9 del REGLAMENTO DE SANCIONES, señalado en el OFICIO DE CARGOS, esto es "No cumplir con las obligaciones y funciones que le correspondan de conformidad con lo establecido en el reglamento de participación del fondo, o prospecto simplificado del fondo o en los contratos que en representación del fondo se celebran con los partícipes y con terceros o que se establezcan en la normativa." (Subrayado agregado). Por lo que, el cargo

⁴ Mediante escrito del 20 de febrero de 2024 - Expediente N° 2024003180.

⁵ Mediante Expediente N° 2018034551.

⁶ Mediante Expediente N° 2020046380.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

imputado no contraviene el principio de tipicidad y debido procedimiento argumentado por la sociedad administradora;

39. No obstante y sin perjuicio de lo expuesto previamente, se debe señalar que en la descripción del Perfil Muy Conservador señalado en el PERFIL DEL INVERSIONISTA se señala como una de sus características que se tolera poca o ninguna fluctuación o caída temporal de la inversión, lo cual es compatible con una de las respuestas brindadas por la DENUNCIANTE, de acuerdo con el contenido del PERFIL DEL INVERSIONISTA. Sin embargo, dicha información, considerada individualmente, no necesariamente podría determinar el perfil de riesgo del inversionista, en este caso de la DENUNCIANTE. Ello en razón de que la información adicional brindada por la DENUNCIANTE contenida también en el PERFIL DEL INVERSIONISTA, relativa al (i) horizonte de inversión, (ii) conocimiento de mercado y (iii) capacidad económica, en los que se señaló, respectivamente, (i) que necesitaría lo invertido de 3 a 5 años, lo cual podría ser congruente con una tolerancia de la inversionista a aceptar fluctuaciones del valor cuota en ese largo horizonte; (ii) que comprende bastante bien el tema y (iii) que el monto a invertir en fondos mutuos no es la única fuente de recursos que dispone, también correspondía ser valorada. La sociedad administradora ha indicado que esta valoración fue realizada, y como consecuencia, determinó que el perfil de riesgo de la DENUNCIANTE califica en un perfil de riesgo "Moderado", lo que se observa que fue informado a la DENUNCIANTE teniendo en cuenta que el PERFIL DEL INVERSIONISTA se encuentra suscrito por la misma;

40. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la información brindada por la sociedad administradora, a la fecha de la inversión en el FONDO por parte de la DENUNCIANTE, el FONDO tenía un perfil de riesgo conservador, esto es, al igual que los demás fondos mutuos administrados por SCOTIA SAFM en los cuales la DENUNCIANTE venía invirtiendo previamente a su inversión en el FONDO;

41. Siendo así, y considerando que la DENUNCIANTE no ha acreditado que informó a la sociedad administradora la variación de la información brindada en el PERFIL DEL INVERSIONISTA que conllevara a una nueva evaluación del perfil de riesgo de la DENUNCIANTE por parte de SCOTIA SAFM, no existen suficientes elementos que permitan acreditar que SCOTIA SAFM no cumplió con lo establecido en el artículo 86-A del REGLAMENTO en relación a la suscripción de cuotas del FONDO, por parte de la DENUNCIANTE, motivo por el que se imputó cargos a SCOTIA SAFM y que dio origen al presente procedimiento;

42. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde levantar el cargo imputado a la referida sociedad administradora mediante el presente procedimiento sancionador debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo correspondiente al presente procedimiento;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. no ha incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII numeral 2 inciso 2.9 del Reglamento de Sanciones, aprobado aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, de acuerdo con lo señalado en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2º.- Transcribir la presente resolución a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO – DENOMINACIONES

Persona	Denominación
Lelia Milagros Valverde Villanueva	DENUNCIANTE